



Trujillo, 02 de Abril de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el **Oficio N° 001682-2024-GRLL-PPR**, de fecha **23 de febrero de 2024**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Informe N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTC-OAC**, de fecha **27 de octubre de 2023**, el jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad informa: ***“...el día viernes 20 de octubre se apersonó el Señor Deivis Gabriel Bogado Acevedo con CE N°003105434 de nacionalidad venezolana para realizar trámite de duplicado de su licencia peruana Allb. Al verificar en el sistema se detectó que su dirección no había sido ingresada completa faltando el dato de DISTRITO, por lo que se coordinó con el ATF de Licencias de Conducir para corroborar con el expediente físico cómo estaba ingresada la dirección al momento de la emisión de la licencia primigenia y al administrado se le indicó que se realizaría las consultas sobre la observación encontrada. En el momento de la revisión de dicho expediente, se pudo confirmar que la solicitud N° 0001074-2021 se emitió faltando el dato de DISTRITO, asimismo se detectó que el administrado había realizado el trámite de canje de licencia extranjera para una licencia peruana de categoría Allb siendo la categoría de la licencia materia de canje TIPO 4.”***;

Que, el jefe del Área de Técnica Funcional de Licencia de Conducir de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad a través del **Informe N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRTC-ATFLC**, de fecha **25 de enero de 2024**, remite **Informe N° 002-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAC**, de fecha **24 de enero de 2024**, en el cual señala: ***“1.3.- Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero del 2024 la Unidad de Impresión de licencias de conducir del Área Técnica Funcional de Licencias de Conducir remite el cuadro de equivalencias de las licencias venezolanas por peruanas el cual menciona haber sido proporcionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, equivalencias que han sido dispuestas conforme al siguiente cuadro:***

CUADRO DE EQUIVALENCIA LICENCIAS VENEZOLANAS POR PERUANAS

ITEM	LICENCIA VENEZOLANA	LICENCIA PERUANA
1	Tercer Grado (3°)	Categoría AI
2	Cuarto Grado (4°)	Categoría Alla
3	Quinto Grado (5°)	Categoría Allb
		Categoría Allla
		Categoría Alllb
		Categoría Alllc





Que, mediante **Informe N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAC**, de fecha **30 de enero de 2024**, el jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, concluye: **“... se revisó en el Sistema Nacional de Conductores, la situación del trámite en cuestión, pudiendo comprobar que el señor Deivis Gabriel Bogado Acevedo con CE N°003105434, ha sorprendido a las dos áreas competentes induciéndolas al error, ejecutando su trámite y obteniendo el duplicado de la licencia de conducir, con categoría que no le corresponde. 2. Señalar que, desde un inicio se advirtió en el informe N° 000008-2023/GGR-GRTC-OAC del 27/10/2023, que la licencia de conducir N° D003105434 – A11b, fue otorgada contraviniendo las normas y presumiendo su nulidad.”;**

Que, el Director de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad a través de la **Razón N° 000004-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAJ**, de fecha **05 de febrero de 2024**, señala: **“la licencia N° D003105434 A11b ha sido otorgada contraviniendo la equivalencia a una licencia de conducir establecida en la normatividad vigente acorde a lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, por lo que advirtiéndose que se trata de un trámite solicitado con Registro N° 0001074-2021 de fecha 07/01/2021, en el que no sólo se advirtió que faltaba el dato del Distrito sino que el administrado extranjero había realizado un canje de licencia extranjera por una peruana de categoría A11b siendo la licencia materia de canje TIPO 4, corresponde que se declare la nulidad de dicho documento al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo señalado en el numeral 213.4 del artículo 213° de la acotada norma que señala: “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”, correspondiendo sea elevada al superior en grado, Gerente General Regional del Gobierno Regional, para que a su vez sea derivado a la Procuraduría Pública Regional para la demanda contenciosa administrativa.”;**

Que, el artículo 38° de la Constitución Política del Perú prescribe: **“Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”;**

Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito establece: **“La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.”;**

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”;**

Que, el numeral 23.3 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código





de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe: **“El procedimiento de otorgamiento de licencias califica como uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 y 14, según se trate de otorgamiento directo o recategorización. La Licencia de Conducir es expedida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario, en el Sistema Nacional de Conductores.”;**

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC-Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir señala: **“La licencia de conducir otorgada en otro país puede ser canjeada por una de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, siempre que la licencia esté vigente, adjuntando los siguientes requisitos: (...)”;**

Que, de acuerdo a la información remitida por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad (**Informe N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTC-OAC**, de fecha **27 de octubre de 2023**, **Informe N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRTC-ATFLC**, de fecha **25 de enero de 2024**, **Informe N° 002-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAC**, de fecha **24 de enero de 2024**, **Informe N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAC**, de fecha **30 de enero de 2024**, **Razón N° 000004-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAJ**, de fecha **05 de febrero de 2024**), se advierte que la licencia de conducir presentada por don **Deivis Gabriel Bogado Acevedo**, de nacionalidad **venezolana**, en el trámite de canje de licencia extranjera, **es de tipo cuarto grado** como se observa de la **Constancia de Verificación de licencia de conducir expedida por la encargada de la sección consular de la Embajada de la República Bolivariana en Perú, siendo canjeada por la licencia peruana de clase y categoría A11b**, pese a que según el cuadro de equivalencias proporcionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **la licencia venezolana de tipo cuarto grado es equivalente a la licencia peruana de clase y categoría Alla;**

Que, conforme a lo manifestado por el Director de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad y en función del contexto legal y hechos advertidos, la **licencia N° D003105434 A11b** ha sido otorgada contraviniendo la equivalencia a una licencia de conducir establecido en artículo 30° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por consiguiente, está inmerso en causal de nulidad descrita por el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, encontrándose además acreditado y justificado la existencia de agravio al interés público; correspondiendo solicitar al Titular del Gobierno Regional de La Libertad emita la resolución administrativa autoritativa para que la Procuraduría Pública interponga a través del Proceso Contencioso Administrativo la nulidad de la precitada resolución administrativa, en la medida que ha superado el plazo de dos (02) años para su declaración de oficio por nuestra instancia superior;

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La**





contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; en consecuencia, la trasgresión a la ley por parte de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, conlleva a que se declare la nulidad de oficio de la **licencia N° D003105434 AIIb**, tal como lo establece la norma citada;

Que, respecto a la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"**;

Que, por su parte, el numeral 213.3 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado señala: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"**; por lo que, la facultad de la Administración de declarar la nulidad de oficio de la **licencia N° D003105434 AIIb** ha prescrito;

Que, habiendo vencido el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, debe declararse la nulidad en la vía judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.4 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe: **"En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."**; para tal efecto, se debe autorizar a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inicie las acciones legales correspondientes;

Que, el agravio al interés público en el caso concreto está configurado porque la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad realizó el trámite de canje de licencia extranjera **TIPO 4** y otorgó licencia **N° D003105434 AIIb** a favor de don **DEIVIS GABRIEL BOGADO ACEVEDO**, sin advertir lo establecido en el cuadro de equivalencias proporcionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo ser lo correcto **la licencia peruana de clase y categoría AIIa**; siendo así, la **licencia N° D003105434 AIIb**, no puede mantenerse, al ser una decisión contraria a las normas vigentes (**numeral 23.3 del artículo 23° y artículo 30° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**), que afectan el interés público, que es un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad, por ello el interés público prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten, el interés público afectado no está en función del interés particular obtenido por don **DEIVIS GABRIEL BOGADO ACEVEDO** al haber obtenido licencia N° **D003105434 AIIb** sin cumplir con lo establecido en las normas vigentes, sino al interés general que exige a la administración el deber de emitir actos conforme a ley; asimismo, el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, constituyendo sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno





de los fines del Estado y existencia de la organización administrativa. La Administración estatal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público, resultando su transgresión evidente en el caso sub examine;

Que, se ha contravenido la legalidad administrativa, ya que se ha inobservado normas vigentes y específicas, consistente en la vulneración de las normas del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dado a que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, estipula en el artículo 24° que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado. En el numeral 2 del artículo 25°, prescribe que, en el caso de los Gobiernos Regionales, se encuentran las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales que ejercen la defensa jurídica de los mismos. El numeral 27.1 del artículo 27° prescribe: ***“El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”***;

Que, asimismo, el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que: ***“(…) El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales”***;

Que, la mencionada Ley establece que, para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transgredir, asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional





vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones judiciales correspondientes para declarar la nulidad de la **licencia N° D003105434 AIIb**, todo ello, en mérito al **Informe N° 002-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAC**, de fecha **24 de enero de 2024** y **Razón N° 000004-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAJ**, de fecha **05 de febrero de 2024**;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Acta de Gerentes Regionales N° 003-2024-AGR-GRLL e Informe Legal N° 46-2024-GRLL-GGR-GRAJ, y, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad inicie las acciones legales correspondientes para declarar la nulidad de la **licencia N° D003105434 AIIb**, emitida por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad a favor de don **DEIVIS GABRIEL BOGADO ACEVEDO**, mediante Proceso Contencioso Administrativo, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

